



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

El día viernes 13 de diciembre de 2019, a las 14:30 horas, en la Sala de Juntas de la Vicepresidencia Jurídica, ubicada en el piso 4, en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria solicitada por la Dirección General de Servicios Legales y la Dirección Consultiva, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes, Director de Gestión y Control Documental, adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo, Directora Contenciosa de la Dirección General de Servicios Legales, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras y el Lic. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Director Consultivo de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

Desarrollo de la Sesión.

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Confidencial y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, respecto a la solicitado en el folio **0637000047519**.
- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección Consultiva adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, a fin de que se confirme la Clasificación de la Información como Confidencial, respecto al pronunciamiento del Tramite SIAB-VIDA, con el objeto de cumplimentar lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 11106/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación a la solicitud de información con número de folio **0637000022319**.



III. Desarrollo de la Sesión

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Confidencial y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, respecto a la solicitado en el folio **0637000047519**.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en relación a lo anterior, mediante memorándum número **VJ/DGPJDTF/331/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, remitió los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Confidencial y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, respecto a la solicitado en el folio **0637000047519**, que a la letra señala lo siguiente:

“(…) solicito se me proporcione 1) Copia del oficio con el cual se dió respuesta al Oficio 1276, o 2) Fecha en la que esa autoridad emitirá la respuesta correspondiente. Esto teniendo en consideración que el Oficio número 1276 fue emitido en alcance al 1215, por contener un error, no imputable a la suscrita. Finalmente en caso de que esa autoridad haya determinado NO dar respuesta a dichos Oficios, manifieste conforme a derecho las causales. (...)” (sic)

Derivado de lo anterior, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que respecto a lo solicitado en el número de folio **0637000047519**, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se encuentran en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Piso 4, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, localizando el oficio **DC/2019/5450**, de fecha 09 de octubre de 2019, a través del cual, la Dirección Contenciosa atendió lo solicitado.

En ese sentido, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en relación con los numerales Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que de considerarlo procedente, se **confirmara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales y en su caso, se **autorizara la versión pública** del oficio **DC/2019/5450**, de fecha 09 de octubre de 2019, solicitado mediante el número de folio **0637000047519**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”**, por lo que, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.



Por lo que, en términos generales, esta Comisión Nacional se encuentra obligada a proteger los datos personales sujetándose a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la citada Ley General de Protección Datos en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales cedió la voz a la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo, Directora Contenciosa adscrita a la Dirección General de Servicios Legales la cual informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116 y 113, y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

Por lo anterior, y a fin de robustecer lo antes mencionado se cita la normatividad referida:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. *Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

..."





Es por ello que en razón de que el oficio **DC/2019/5450**, de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Contenciosa contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos a remitirse en atención a la solicitud de información, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4

Derivado de lo anterior, la Lic. María del Carmen Arroyo Arroyo, Directora Contenciosa informó a los Integrantes del Comité de Transparencia, que en el caso concreto, resultó necesario proteger los datos contenidos en el Oficio **DC/2019/5450**, de fecha 09 de octubre de 2019, solicitado mediante el número de folio **0637000047519**, mismos que se enlistan a continuación:

- El número de expediente asignado por la Unidad Administrativa a efecto de dar atención al requerimiento realizado.
- Los datos de identificación del expediente de origen.
- El nombre del actor en el referido expediente de origen.
- El número cuenta de una institución financiera.
- La cantidad referida como depósito en la cuenta.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

1. El **número de expediente asignado por la Unidad Administrativa** a efecto de dar atención al requerimiento realizado, así como los datos de identificación del **expediente de origen**, toda vez que si bien en sí mismos no son datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, son datos que debe protegerse debido a que en el caso del primero, se encuentra contenido en una base de datos y de la cual se desprenden datos personales como el nombre, número de cuenta, monto de depósito y número de expediente de origen.

En el caso del segundo, a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, como es el nombre; resultando oportuno precisar que si bien es cierto que dichos datos son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo es el Portal de Estado Procesal de Expedientes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, éstos no pueden ser revelados por la Dirección General de Servicios Legales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por lo que se consideró que al proporcionar dichos **números de expediente**, existe un riesgo real y cierto de que se expongan los datos que se ingresaron al momento de registrar el requerimiento y la demanda, tales como nombre, números de cuenta o datos financieros, lo que hacen identificable a quien la presentó, afectando la intimidad de la persona titular de los mismos.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se indica:





“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

- 2. El **nombre del actor** en el referido expediente de origen, en virtud de ser un dato personal y puede hacer a una persona identificada o identificable; toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, configurándose como un dato propio, inherente a la persona, que lo dota de identidad y lo particulariza frente a otras personas, de manera que otorgarlo a otras personas podría ser utilizado para un fin distinto para el que fue proporcionado, vulnerando con ello, su ámbito de privacidad.

Resultando oportuno señalar que mediante **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha señalado que *“...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

- 3. El **número cuenta** de una institución financiera de una persona física o moral, es un dato personal por consistir en una secuencia numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria y los depósitos realizados a la misma, deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal mediante el cual se pudiera acceder a información relacionada a su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se indica:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.





4. Ahora bien, en cuanto a las **cantidades depositadas** en la cuenta de una institución financiera, es de señalarse que las mismas deben protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, al ser parte del patrimonio del cuentahabiente, aunado a que el depósito establecido en el oficio de referencia, se relaciona con otros datos, como el nombre, que identifica o hacen identificable a dicha persona.

El Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, concluyó indicando que la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

6

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número **VJ/DGPJDTF/331/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, así como las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Servicios Legales y la Dirección Contenciosa, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta, por lo que resolvieron por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de la información y **AUTORIZAR** la versión pública presentada, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000047519**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada al solicitante resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Legales adscrita a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en el oficio **DC/2019/5450**, de fecha 09 de octubre de 2019, clasificada mediante el memorándum número **VJ/DGPJDTF/331/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019 y se **AUTORIZA** la versión pública propuesta por la Dirección General de Servicios Legales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección Consultiva adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, a fin de que se confirme la Clasificación de la Información como Confidencial, respecto al pronunciamiento del Tramite SIAB-VIDA, con el objeto de cumplimentar lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 11106/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación a la solicitud de información con número de folio **0637000022319**.





En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que mediante memorándum número **VJ/DGPJDTF/332/2019**, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, remitió los argumentos lógicos – jurídicos, mediante los cuales la Dirección Consultiva solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación como Confidencial del pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información del trámite **SIAB-VIDA** de la persona identificada por el peticionario en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0637000022319**, en cumplimiento a la Resolución Administrativa con número de expediente **RRA 11106/19** de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual se ordenó lo siguiente:

*“Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y se instruye a efecto de que:*

- *A través de su Comité de Transparencia emita un acta a través de la cual confirme la clasificación de la información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el diverso precepto 65 fracción II del instrumento jurídico de referencia.”*

Lo anterior, toda vez que se resolvió modificar la respuesta que esta Comisión Nacional dio a la solicitud de información de mérito, que a la letra establece lo siguiente:

“(…)

a) Que se me brinde información precisa en oficio, en relación a:

- 1) *Todos y cada uno del Medio, o medios de comunicación utilizados entre la CONDUSEF con la empresa INSIGNIA LIFE, S.A. DE C.V. y que hayan estado vigentes y aplicables desde el 20 de mayo de 2018, a la fecha 27 de junio de 2019; y ello al efecto de llevar a cabo la búsqueda de beneficiarios a través del trámite denominado SIAB VIDA, toda vez que, conforme al segundo párrafo de la tercera regla de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida, **publicada** El 28 de diciembre de 2010 establece que:
*Para los efectos anteriores, la Comisión Nacional acordará con las Aseguradoras con operaciones de vida, los medios de comunicación que se emplearán, ya sea de manera conjunta o individualmente con cada una de las mismas.**
- 2) *Se me brinde Copia certificada de todos y cada uno de los acuerdos aplicables entre la CONDUSEF, con la empresa INSIGNIA LIFE, S.A. DE C.V., quien pudo haberlos suscrito conjunta o separadamente con otra aseguradora, indistintamente; y los cuales sirvan de sustento para la realización del trámite SIAB-VIDA; y que hayan estado vigentes y aplicables desde el 20 de mayo de 2018, hasta el 27 de junio de 2019.*

b) Que, en mi carácter de Albacea a la Sucesión Testamentaria de la C. (...), toda vez que mi finada madre, ANTES QUE NADIE, Y EN SU CARÁCTER DE ASEGURADA tenía libre derecho para designar un beneficiario; en legítima representación de sus derechos ARCO...y en términos de la Ley General Sobre el Contrato de Seguro; y conforme al contrato signado con la entonces empresa aseguradora KEMPER DE MÉXICO; y en relación al producto financiero denominado CONTRATO DE SGEURO DE VIDA INDIVIDUAL CAPITALIZABLE, celebrado en fecha 16 de julio de 2001 y bajo la póliza (...); y En atención a la Solicitud de información: 0637000005919; y la cual me fue resuelta mediante el Oficio de respuesta: DC/429/2019, emitido por la CONDUSEF, Y EN EL CUAL RESERVAN COMO DATOS PERSONALES DE LA C. (...); EL TRÁMITE SIAB-VIDA presentado por dicha persona, atentamente solicito:





1) Aplicando el DEBIDO Proceso de Disociación de Datos Personales de mi prima la C.(...), se solicita **VERSIÓN PÚBLICA** EN Copia certificada de todas y cada una de las Constancias que integran el trámite SIAB-VIDA iniciado por la C.(...) ENTRE EL 20 DE MAYO DE 2018 Y 30 de enero de 2019 y que implica la búsqueda de beneficiarios en las distintas aseguradoras, pues en principio este trámite está DISEÑADO PARA LA PERSONA QUE TENGA LA PRESUNCIÓN DE SER NEBEFICIARIA DE UN SEGURO DE VIDA; PUES FUE ASÍ COMO la C. (...) se enteró de la existencia de la Póliza (...), contratada por la C. (...) a cargo de la empresa aseguradora INSIGNIA LIFE, S.A. DE C.V., según se desprende de la solicitud de información resuelta en el oficio DC/429/2019 DE 20 de marzo de 2019 emitido por la directora Consultiva de la Condusef; y en la que se le menciona como posible beneficiaria, y digo posible pues conforme al artículo 175 de la Ley del Contrato de seguro, El asegurado **aún en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, Podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.**

8

c) Así las cosas, En el presente caso **EXISTE UN TESTAMENTO**, por lo que atañe a la sucesión que represento el conocimiento de todas y cada una de las condiciones o circunstancias que propiciaron la forma en que se allegó la C. (...) del conocimiento de la citada Póliza, pues a decir nuestro, **TODOS LOS HIJOS DE LA ASEGURADA (...), sabemos que al menos hasta antes del 20 de mayo de 2018, nuestra prima (...)**ni siquiera imaginaba la existencia de la citada póliza, y fue posterior a esa fecha cuando ella decidió arbitrariamente brincarse a los herederos para cobrar un dinero que de antemano sabe que no le corresponde, ni conforme a las disposiciones del contrato de seguro, ni a las disposiciones de la ley de la materia...

d) **ASÍ MISMO; se solicita COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LOS OFICIOS GIRADOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; A SI COMO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS REQUERIDOS AL PRESENTE TRÁMITE. DICHO DE OTRA FORMA, SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DESDE EL INICIO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, HASTA SU CONCLUSIÓN.**

Al respecto, el Lic. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Director Consultivo en estricto acatamiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11106/19**, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno del INAI y con fundamento en los artículos 106 fracciones I, II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracciones I, II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, **confirmaran la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** del pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información del trámite **SIAB-VIDA** de la persona identificada por el peticionario en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0637000022319**, por tratarse de un asunto que contiene datos personales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"**, por lo que, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En términos generales, esta Comisión Nacional se encuentra obligada a proteger los datos personales sujetándose a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.





Asimismo, la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable se encuentra garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º, 16; en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública en su artículo 116; en la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública en su artículo 113 y en los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

Por lo tanto a efecto de fortalecer lo anterior, se cita la normatividad antes referida:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento (...).*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales citadas se desprende que la información que se refiere al ámbito de las personas, así como los datos personales debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

“LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. *Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*





- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo.- *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Cuadragésimo Octavo. *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se encuentre con el consentimiento del titular.*

..."

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información se encuentra la protección de los datos personales que obren en los archivos gubernamentales.

En ese sentido, el Lic. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Director Consultivo informó que en virtud de que el trámite SIAB-VIDA, se trata de un trámite que en sí mismo es un dato personal y respecto del cual esta Comisión Nacional no es la titular del mismo, ésta debe guardar estricta reserva sobre el mismo, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 116 de la LGTAIP, 98 y 113 de la LFTAIP y 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por lo anterior, la Dirección Consultiva adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos Defensoría y Tecnologías Financieras, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encuentra impedida para proporcionar cualquier información relacionada con una persona sin que el solicitante sea el titular de la información, o bien, cuente con representación legal para tal efecto, de tal suerte que la información solicitada referente al trámite SIAB-VIDA, es información a la que solo puede tener acceso la titular de los datos personales y no así el peticionario en la solicitud de información 0637000022319, quien no acreditó ser representante legal de la titular de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que puede concluirse que la información requerida por el peticionario atañe a la esfera privada de una persona, en tanto que daría cuenta de información relacionada con su patrimonio.

En ese sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a los datos personales, por lo que de hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos, es por ello que solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información en su

[Handwritten signatures and stamps in blue and green ink]



modalidad de confidencial, del pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información del trámite **SIAB-VIDA**, toda vez que se trata de un trámite que contiene datos personales que identifican o pueden identificar a una persona.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número **VJ/DGPJDTF/332/2019**, de fecha 10 de diciembre de 2019, así como las manifestaciones vertidas por la Dirección Consultiva, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial respecto al pronunciamiento del Trámite SIAB-VIDA, con el objeto de cumplimentar lo instruido en la Resolución al Recurso de Revisión **RRA 11106/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación a la solicitud de información con número de folio **0637000022319**, por lo que resolvieron por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de la información.

11

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción II, 107, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción II, 113 fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción II, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como confidencial del pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información del trámite SIAB-VIDA de la persona identificada por el peticionario en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0637000022319**, por tratarse de un asunto que contiene datos personales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en el Recurso de Revisión emitido en el expediente número RRA 11106/19 de fecha 27 de noviembre de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, los Integrantes del Comité de Transparencia, señalaron que de conformidad con lo estipulado en el numeral 12 de los Criterios y Lineamientos bajo los cuales va a funcionar el Comité de Transparencia en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cual indica lo siguiente:

“12. El Comité deberá establecer un calendario de sesiones ordinarias, el cual deberá ser puesto en consideración en la última sesión del año”

Los Integrantes del Comité de Transparencia acordaron y aprobaron el siguiente calendario de sesiones ordinarias para el año 2020.

Sesión Ordinaria 2020	Fecha de Celebración
Primera Sesión Ordinaria 2020	Miércoles 29 de enero de 2020
Segunda Sesión Ordinaria 2020	Miércoles 29 de abril de 2020
Tercera Sesión Ordinaria 2020	Miércoles 29 de julio de 2020
Cuarta Sesión Ordinaria 2020	Miércoles 28 de octubre de 2020





Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 15:00 horas del día 13 de diciembre del 2019.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**



Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia



Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de
Control en la CONDUSEF.



Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes
Titular de la Dirección de Gestión y
Control Documental

